Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Febrero de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Rofina S.A.I.C.**, representada por la **Dra. María del Rosario Mazzei**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Susana Silvia Accorinti**.

Parte demandada: **Provincia de Mendoza**, no presentada en autos.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 57/76, Rofina S.A.I.C.F inicia acción declarativa de certeza, en los términos de lo establecido en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Mendoza, a fin de que V.E. haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse a partir de que la Administración Tributaria Mendoza (en adelante, "ATM") dispuso actualizar dos multas aplicadas a la empresa a partir del vencimiento de las respectivas obligaciones fiscales que fueron objeto de sanción cuando plantea que, en rigor, correspondería su actualización a partir de la fecha en que tales sanciones quedaron firmes por sentencia dictada el 21 de diciembre de 2018 por la sala I de la Suprema Corte provincial.

Al respecto, sostiene que el acto administrativo emanado de la ATM que impuso las multas fue revisado judicialmente, y que recién a partir de la mencionada sentencia judicial procede liquidar la actualización.

Funda su tesitura en que la conducta local es violatoria de los siguientes principios, derechos y garantías constitucionales: de división de poderes, de inocencia, de debido proceso adjetivo, de tutela judicial efectiva, de igualdad ante la ley, de propiedad, de legalidad y de razonabilidad; todos ellos consagrados en los arts. 1°, 15, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75 —incs. 12 y 22— de la Carta Magna.

Solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 60 a 62 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza vigente en 2019, en cuanto establecen la forma de actualización

de las multas sin precisar que deben estar firmes o ejecutoriadas.

Finalmente, requiere el dictado de una medida cautelar de no innovar, por medio de la cual, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, se ordene a la ATM que se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a intimar, iniciar un procedimiento administrativo o judicial, como así también de cobrar -en forma compulsiva o ejecutiva- las sanciones aplicadas.

A fs. 77 se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General de la Nación.

-II-

Ante todo, cabe recordar que para discernir la competencia originaria es necesario examinar en cada caso si la Provincia demandada es parte sustancial en el pleito, esto es, si efectivamente tiene interés directo en él, y, por ende, aptitud para cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado en el supuesto de admitirse la demanda.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que, si bien el objeto de esta pretensión se vincula con actos locales relativos a la potestad de la ATM de aplicar, sobre las multas adeudadas por la actora, el coeficiente de actualización previsto por las normas locales y su correlativa obligación de pagar dichos conceptos, tal cuestión excede lo inherente a la función recaudadora asignada actualmente a esa agencia provincial (entidad autárquica y descentralizada en el orden administrativo y financiero con personalidad jurídica de derecho público, según ley local 8.521).

En tales condiciones, entiendo que la Provincia de Mendoza tiene un interés directo en el pleito y se le debe reconocer el carácter de parte sustancial, más allá de la naturaleza de entidad autárquica que reviste la ATM (doctrina de Fallos: 332:1422 *"Asociación de Bancos"*, entre otros).

Sentado lo anterior, cabe destacar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Por lo tanto, quedan excluidos aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades locales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En mi parecer, este último supuesto es el que se presenta en el *sub lite*, toda vez que, según se desprende de los

términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 325:3398; 326:4019 y 330:811- la actora pretende que V.E. modifique el método de cálculo previsto por los arts. 60 a 62 del Código Fiscal local para la actualización de ciertas multas tributarias que le fueron aplicadas, al estimar que resulta inconstitucional -lo que solicita que así se declare- por ser contrario a diversos principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional (principios de división de poderes, de inocencia, de debido proceso adjetivo, de tutela judicial efectiva, de igualdad ante la ley, de propiedad, de legalidad y de razonabilidad).

Así planteada la cuestión, tengo para mí que la materia del pleito exige, de manera ineludible, interpretar, aplicar y establecer el alcance de disposiciones de derecho público tributario local (arts. 60 a 62 del Código Fiscal provincial) y sólo a partir del resultado que se obtenga de dicha labor hermenéutica será dable determinar si corresponde declarar la inconstitucionalidad solicitada.

No altera lo expuesto el hecho de que en la demanda se invoque el respeto de cláusulas constitucionales (1°, 15, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75, incs. 12 y 22 de la CN), pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (conf. Fallos: 316:1777; 321:2751; 322:190, 1514 y 3572; 323:872; 325:887) o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de

las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en autos.

Desde mi punto de vista, en el presente caso, al sostenerse que la conducta tributaria de la Provincia de Mendoza resultaría violatoria de principios, derechos y garantías constitucionales, estimo que debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

En esas condiciones se resguardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía, pues carece de objeto llevar a la justicia nacional un acto que, en sus efectos, puede ser juzgado en su validez por la magistratura local (conf. Fallos: 289:144; 292:625 y 311:1588).

-III-

En el marco de lo expuesto, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854 y 325:3070), opino que la causa resulta ajena a la competencia originaria de V.E.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación